



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5734

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 4024 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 7 3 4

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CL. 5 7 3 4

elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25719 del 23 de junio de 2008, la sociedad ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., identificada con el NIT No. 800234018-9 presentó solicitud de registro de valla comercial, para el elemento instalado en el inmueble ubicado en la Calle 93 No. 20 - 95 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 12255 del 27 de agosto de 2008.

Que mediante Resolución 4024 de 20 de octubre de 2008, esta Secretaría le otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual al elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la Calle 93 No. 20 - 95 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que dicho Acto Administrativo le fue notificado personalmente al señor Mauricio Gutiérrez Valderrama, Representante Legal de la sociedad ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., el día 27 de octubre de 2008.

Que la Ley 140 en su Artículo 7º, establece: *"A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación."*

Que el Artículo 182 del Código de Policía (Acuerdo 079 de 2003), señala que: *"Retiro o desmonte de publicidad exterior visual. Consiste en la imposición, por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente D.A.M.A., de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre*





elementos arquitectónicos del distrito o estatales, cuando incumplan las normas que regulan la materia."

Que el Decreto 561 de 2006, en sus artículos 3º literal l) y 4º indica:

Artículo 3º. Funciones Generales. *La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:*

l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Artículo 4º. Principios. *La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social.*

Que el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008 en su numeral 3º, señala:

"3. Elementos con registro vigente. *Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así:*

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes."

Que La Secretaría Distrital de Ambiente y la Personería Distrital, efectuaron visita técnica en el mes de diciembre a la valla ubicada en la Calle 93 No. 20 - 95, de la cual se levantó Acta, donde se pudo establecer que la altura de la valla superaba la máxima permitida, esto es 24 m.

Que mediante Informe Técnico No. 019851 del 17 de diciembre de 2008, la Oficina de Control de emisiones y Calidad del Aire - OCECA, estableció:

"1. OBJETO: *Establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital.*



2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: LOS MEJORES DE COLOMBIA ANTE EL MUNDO. CLUB COLOMBIA*
- b. *Tipo de anuncio: Valla Tubular Comercial*
- c. *Ubicación: Patio Interno de un Predio*
- d. *Dirección publicidad: Calle 93 No. 20 - 95 (Anterior), KR 22 No. 92 - 62 (Oficial)*
- e. *Localidad: Chapinero (2)*
- f. *Sector de actividad Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicios.*
- g. *Fecha de la visita: 11/12/2008*
- h. *Área de Exposición: 48 m²*
- i. *El elemento cuenta con registro: Solicito Registro con Turno 59, Registro 97-4.*
- j. *El elemento cuenta con registro: Resolución 4024 del 20 de 2008*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. *Condiciones generales: Artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994. Para el Distrito Capital se debe dar aplicación especialmente a los establecido en el Decreto 959 del 2000, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía), Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 506 de 2003, Decreto 561 de 2006, Decreto 136 de 2008 y las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008.*

Es deber de la Secretaria Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo expuesto le corresponde regular y controlar lo referente a la Publicidad Exterior Visual en la Ciudad, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, tomó medidas especiales para el otorgamiento de registro de vallas comerciales, mediante el procedimiento establecido en la Resolución 927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año, exigiendo, además, los requisitos y documentos indicados en la Resolución 931 de 2008.

En cuanto al análisis de los estudios de suelos y estructurales, se debe aplicar lo indicado en el Decreto 033 de 1998, sobre Normas Sismo Resistentes (NSR-98), sin que esto restrinja al Ingeniero Calculista a las consideraciones de otros criterios más restrictivos propios de éstas estructuras.

b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Debido a que en la solicitud de registro: Turno 59 , Registro 97-4, el sentido de la cara registrado fue Oriente - Occidente y en visita de seguimiento y control se verificó que esta información es incorrecta y que el sentido real de esta cara, realizando medición con*



EL 5734

brújula es Nor-Oriente - Su-Occidente, girada 45 grados hacia el cuadrante sur, lo cual indujo a error a esta secretaria, ya que sin contar con información verídica en los documentos radicados para la aprobación de registro, no se puede realizar un análisis confiable.

Realizada medición en campo se verificó que la altura de la valla es de 27,8 MT, y la información suministrada por la empresa responsable de la publicidad exterior visual fue de 23.5 MT, ya que la Secretaria emitió concepto con base a lo establecido en los planos aportados por la empresa responsable de la valla comercial.

De conformidad con lo estipulado en el Decreto distrital 959 de 2000 en su artículo II literal b, dispone lo siguiente: "Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobrepasar del límite del inmueble".

Por consiguiente, se requiere la anulación del registro emitido por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la resolución 931 de 2008. "sin perjuicio de lo establecido en esta resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con que se aprobaron cambien y en ellos no se indique taxativamente que continuarán vigentes los registros, cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del termino establecido en la presente resolución o cuando instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas".

4. CONCEPTO TÉCNICO

a. El sentido de la cara de la valla cuya solicitud de registro Turno 59, Registro 97-4, no es Oriente - Occidente, como lo solicitó, siendo verificado el sentido Nor oriente - Sur occidente, (girada 45 grados hacia el cuadrante sur).

b. La altura del mástil tomada en campo es: 22.5 MT Aislamiento entre Mástil y Paneles: 1 MT, Paneles: 4.30 MT, para un TOTAL: 27.8, r lo tanto, el elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en publicidad exterior visual, contraviniendo las condiciones establecidas en el registro.

c. Anular el registro por lo dicho en la parte emotiva. "(Negrilla fuera del Texto).

Que se hace evidente y es un hecho notorio que la valla en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, en especial las que rigen la Publicidad Exterior Visual en el Distrito, toda vez que infringe lo establecido en el Decreto 959 de 2000, especialmente lo señalado en el Artículo 11 literal b).

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 7 3 4

Que de igual forma el solicitante ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., identificado con el NIT No. 800234018-9, indujo en error a la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón a que presentó una solicitud, con sus anexos y soportes, los cuales consignaban el cumplimiento de las normas de Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital, aun cuando real y efectivamente no se estaba haciendo, en especial en lo que tiene que ver con la altura de la estructura, la cual es de 27.8 m.

Que en caso de seguir vigente el Acto Administrativo que concedió el registro a este elemento publicitario, se atentaría contra la normatividad ambiental vigente, y contra los intereses colectivos de los ciudadanos que tendrían que soportar la contaminación del paisaje local

Que siguiendo el hilo de los presentes argumentos, la Resolución 4024 del 20 de octubre de 2008, presenta un vicio en la formación de la voluntad de la administración, al existir un error, consistente en el hecho de haberse otorgado un registro de Publicidad Exterior Visual en el contexto de un conjunto de Actuaciones Administrativas las cuales generan las condiciones para considerar de manera exclusiva la negación del registro publicitario del elemento tipo vaala comercial de estructura tubular instalado en la Calle 93 No. 20 - 95 (sentido este - oeste), por contrariar de manera relevante las normas ambientales vigentes aplicables, generando contaminación en un recurso natural renovable como lo es el paisaje (Sentencia C-535 de 1996).

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "*consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente*".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (negritas fuera del texto original).*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5734

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o de conveniencia (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad reestablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar de recho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que el presente caso encaja perfectamente en las tres causales contenidas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, al ir en contra de las disposiciones normativas ambientales vigentes, al generar una contaminación visual del paisaje local (Recurso natural renovable), atentando de esta forma contra los intereses colectivos que priman sobre el interés particular y, finalmente causando agravio injustificado a los residentes de la zona, quienes deben soportar la contaminación visual.

Que la Resolución 4024 del 20 de octubre de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente al otorgar el registro a un elemento de Publicidad Exterior Visual, no solo decidió sobre un asunto particular, sino que involucró un interés colectivo y con la vigencia de dicho Acto Administrativo se pone en peligro específicamente el derecho colectivo al goce de un ambiente sano contemplado en el Artículo 79 de la Constitución Nacional, que incluso es condicionante de la propiedad privada y de la libre empresa.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5734

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "Tratado de derecho administrativo", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)".

Que la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su Artículo 3º expresa lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

(...)

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)



"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, por ende es de obligatorio cumplimiento que los responsables del elemento de Publicidad Exterior Visual de que trata la Resolución 4024 del 20 de octubre de 2008, cumplan cabalmente con lo estipulado en las normas ambientales vigentes.

Que en este sentido, en el caso en concreto, procede la revocación del Acto Administrativo que otorgó un registro publicitario, toda vez que no era adecuado haberlo concedido, pues, existe un marco normativo ambiental de obligatorio cumplimiento como se mencionó anteriormente y una serie de intereses colectivos que se deben proteger y que priman sobre el interés particular.

Que por lo anteriormente argumentado, queda claro que el hecho haber otorgado un registro nuevo de Publicidad Exterior Visual, contradice ostensiblemente a la Constitución y a la Ley, además de atentar contra el interés colectivo y la confianza pública, causando agravio injustificado a los vecinos de la zona, por lo que se procederá a revocar el Acto Administrativo en comento.

Que respecto de la revocación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, la sala plena del Consejo de Estado en Sentencia 23001-523-31-00-1997-8732-02 del 16 de julio de 2002 con ponencia de la Magistrada Doctora Ana Margarita Olaya Forero, manifestó lo siguiente:

*"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es el acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, **por error** o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*

*Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, **se requiere de la actuación***



fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación.

Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.

Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la densa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración ha lesionado su derecho.

*Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, **sin autorización escrita del administrado**, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta corporación que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración que bien puede ocurrir **por error**, fuerza o dolo (...)." (Negritas fuera del texto).*

Que en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T - 639 de 1996, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Vladimiro Naranjo Mesa y reiterada en Sentencia T - 436 de 1998 (M. P. Doctor Fabio Morón Díaz), sostuvo que:

"Es indudable entonces, que cuando la autoridad que ha proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto, encuentra que el mismo se obtuvo con fundamento en actuaciones ilegales o fraudulentos, tiene la facultad de revocarlo, pues en este caso, el interés que prima es aquel que tiene el conglomerado social en que las actuaciones de la Administración no se obtengan por medios que vulneren el ordenamiento jurídico (...)"

Que bajo el entendido de los criterios jurisprudenciales antes citados, para que la Secretaría Distrital de Ambiente revoque la Resolución 4024 del 20 de octubre de 2008, no requiere la autorización del particular involucrado, por ser evidente la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 5 7 3 4

existencia de un vicio de la voluntad de la administración al momento de proferir dicho Acto Administrativo, ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico vigente, a la confianza pública y, a los intereses colectivos.

Que una vez revocada de oficio la Resolución No. 4024 del 20 de octubre de 2008, no existirá sustento jurídico para la permanencia del elemento publicitario tipo valla comercial instalado en la Calle 93 No. 20 - 95, razón por la cual esta Autoridad deberá ordenar su desmonte.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el Artículo 3 Literal l). *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución No. 4024 del 20 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, ubicado en la Calle





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5734

93 No. 20 - 95, Localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., identificado con el NIT No. 800234018-9, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la sociedad ARTE PÚBLICO EXTERIOR S.A., o quien haga sus veces en la Carrera 21 No. 163 - 04 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **31** DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó y Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 4024 del 20 de octubre de 2008

